



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

## MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISION PERMANENTE

**OFICIO No. CP2R2A.-771**

Ciudad de México, 17 de junio de 2020

**DIP. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE**  
**JUSTICIA**  
**P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Olga Patricia Sosa Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Título Decimosexto al Libro Segundo del Código Penal Federal, denominado "Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria", con un Capítulo Único, para establecer un artículo 279 Bis.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Atentamente

**DIP. SÉRGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**Secretario**





17 JUN 2020 Se turnó a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DECIMOSEXTO AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DENOMINADO DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CON UN CAPÍTULO ÚNICO, PARA ESTABLECER UN ARTÍCULO 279 BIS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL**

22

La que suscribe, diputada Olga Patricia Sosa Ruiz, integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Título Decimosexto al Libro Segundo del Código Penal Federal, con un Capítulo Único para establecer un artículo 279 Bis, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a los alimentos está reconocido como un derecho fundamental. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25<sup>1</sup> que:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...

El mismo reconocimiento lo hace el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en artículo 11<sup>2</sup>:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación ...

Por su parte, la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias reconoce el derecho a recibir alimentos en su artículo 4<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III)

<sup>2</sup> El Pacto fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), México se adhirió el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.

<sup>3</sup> Adoptada el 15 de julio de 1989, entró en vigor internacional el 6 de marzo de 1996 y México la ratificó el 15 de julio de 1989.

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo noveno del artículo 4º que “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación...”

La obligación de dar alimentos y el derecho de recibirlos se encuentra regulada en el Capítulo II del Título sexto del Libro Primero del Código Civil Federal.

La importancia de los alimentos radica en que son la base por medio de la cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana, en donde estos son el medio que garantiza el sano desarrollo de los menores o en su caso de los que por circunstancias especiales los requieren.

Los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano; es decir, las esferas bio-psico-social.

El concepto de alimentos proviene del sustantivo latino *alimentud*, el que procede a su vez del verbo *alere*, alimentar, la obligación presupone que una de las personas (el acreedor alimentario), se encuentra necesitado y que la otra, el deudor alimentario se halla en aptitud de proporcionarle lo necesario para subsistir<sup>4</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en principio, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción.

En efecto, la obligación de administrar alimentos, descansa en la obligación de carácter ético de proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan.

En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por tanto, la regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia.

---

<sup>4</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>

Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece<sup>5</sup>.

Los alimentos se derivan del matrimonio, concubinato, parentesco, adopción, por divorcio, por testamento y por nulidad de matrimonio.

En nuestro derecho, los alimentos se cumplirán atendiendo a lo siguiente<sup>6</sup>:

- 1) Proveyendo la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.
- 2) Por cuanto a los menores, en particular, además se deberán considerar los gastos para su educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.
- 3) Para con las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, deberán además, ser proveídos de lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.
- 4) en el caso de los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, deberán, para proporcionarles los alimentos, ser integrados a la familia.

El Código Civil Federal regula el derecho como la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionar alimentos. Al respecto, dispone que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos. También prevé que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

<sup>5</sup> Décima Época Núm. de Registro: 2020772, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.202 C (10a.), Página: 3460, de rubro: ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO.

<sup>6</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/9.pdf>

Asimismo, establece que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

El deber de proporcionar alimentos es irrenunciable y el derecho que se tiene para exigir los alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que le dieron origen.

La legislación nacional regula con toda claridad la figura jurídica de los alimentos pero a pesar de su importancia, existen muchos casos en los que se pone en riesgo la integridad física y, en el peor de los casos, la vida de los acreedores alimentarios.

Si bien los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para sobrevivir, y en algunos casos son necesarios para lograr su completo desarrollo. Hay ocasiones en que el deudor alimentario incumple de manera reiterada con ese deber, pero lo más grave es cuando ese incumplimiento deriva de una conducta intencional.

No obstante, que la obligación de dar alimentos denota un sentido moral y social, al implicar la preservación de la vida, el deudor alimentario a pesar de ser pariente del acreedor alimentario deja de cumplir con esta obligación.

El incumplimiento de la obligación alimentaria aunque se da frecuentemente entre los progenitores varones respecto de sus hijos; también se presenta por parte de los hijos hacia sus padres e incluso de las progenitoras en relación con sus hijos.

Comúnmente las pensiones alimenticias se encuentran asociadas a los divorcios y a las separaciones entre parejas que formaban una familia y en todo el país se presenta la problemática del incumplimiento de pago de pensiones alimenticias que son decretadas por un juez de lo familiar a favor de las demandantes de ese derecho.

De acuerdo con cifras del INEGI a nivel nacional 67.5% de las madres solteras no reciben una pensión alimenticia, 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia, en el 91% de los casos los acreedores son los hijos, en 8.1% son la esposa y los hijos y 0.9% son los hijos y el esposo<sup>7</sup>.

Ante la gravedad que representa el incumplimiento de la obligación alimentaria, el Estado tiene el deber de tomar las medidas que sean necesarias para hacerle frente, pues los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la sociedad.

<sup>7</sup> <https://www.diariopresente.mx/tabasco/67-de-madres-solteras-no-reciben-pension/248185#:~:text=Cifras%20del%20INEGI%20a%20nivel,los%20hijos%20y%20el%20esposo.>

Por ello, con la presente iniciativa se propone hacer modificaciones al Código Penal Federal para sancionar penalmente el incumplimiento del pago de los alimentos, donde el bien jurídico protegido es la protección de los derechos esenciales de la familia, como la integridad física, salud y bienestar económico.

Se propone adicionar un Título Decimosexto al Libro Segundo del Código Penal Federal, denominado Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, con un Capítulo Único, para establecer un artículo 279 Bis que disponga:

Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Este delito se perseguirá por querrela.

Con la creación de este tipo penal, se busca garantizar la seguridad de los miembros de la familia económicamente más débiles, que en la mayoría de los casos son los hijos menores de edad, cuya integridad, puede verse seriamente afectada por quienes están económicamente obligados a asistirlos y dejan de hacerlo.

Para el Grupo Parlamentario de Encuentro Social lo socialmente correcto es velar por el respeto de los derechos que derivan de vínculos familiares, pues ello permite vivir en paz y en armonía en la sociedad. Por ello, es necesario garantizar el pago de los alimentos a quien tiene derecho a recibirlos, comúnmente los más desprotegidos son los hijos menores de edad, que ante la separación o divorcio de sus padres, se ven expuestos a que no se les cubran los alimentos. Con el propósito de que se garantice el pago de los alimentos a quien tenga derecho a recibirlos, sea cónyuge, hijo, hija, padre o madre, adoptado o adoptante, se presenta esta iniciativa.

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TÍTULO DECIMOSEXTO AL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DENOMINADO DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, CON UN CAPÍTULO ÚNICO, PARA ESTABLECER UN ARTÍCULO 279 BIS.**

**Artículo Único.** Se adiciona un Título Decimosexto al Libro Segundo del Código Penal Federal, denominado Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria con un Capítulo Único con un artículo 279 Bis, para quedar como sigue:

**“LIBRO SEGUNDO**

**TÍTULO DECIMOSEXTO**

**DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 279 Bis.-** Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente.

Quando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

**Este delito se perseguirá por querrela.”**

**TRANSITORIOS**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 16 días del mes de junio de 2020.

**Suscribe**

**Dip. Olga Patricia Sosa Ruiz**